

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez informando que el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2022, revocó el auto proferido por esta sede judicial el día 17 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ y
PATRICIA CAMPO ECHEVERRI
DEMANDADA: ANGEL DIAGNOSTICA S.A., OPERADOR CLINICO
HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA
LLAMADO EN GARANTÍA: CONFIANZA S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510-00

AUTO No. 77

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo ordenado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, procederá la instancia con el trámite legal pertinente.

En atención a lo expuesto, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por otra parte, tenemos que se allega registro civil de defunción del demandante JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ, al igual que los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN FELIPÉ MARTIN LIZARRALDE y ANA MARÍA MARTÍN LIZARRALDE hijos del causante, así como el registro civil de matrimonio donde figuran como contrayentes el señor JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ y la señora LILIANA LIZARRALDE ARDILA, por lo tanto, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Fijar el **día 3 de marzo de 2023** a las **9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

TERCERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su

exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

6.1. PRUEBAS PARTE ACTORA

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el escrito de la demanda, en la reforma de la demanda, así como los aportados en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

- **ORDENAR** a ANGEL DIAGNOSTICA S.A. que en los próximos tres días a la notificación del presente proveído, allegue el protocolo médico que ellos utilizan para realizar el examen de esputo y cuando se presenta como resultado de este examen un resultado positivo de TUBERCULOSIS.

- **TENER** como prueba el protocolo médico que utiliza para realizar el examen de esputo y cuando se presenta como resultado de este examen un resultado positivo de TUBERCULOSIS allegado el 01 de abril de 2022 por el OPERADOR CLINICO POR OUTSORCING SAS.

6.1.2. TESTIMONIAL: Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, se recepcionará la declaración de:

La señora ESTEFANIA RIVERA MATABAJAY mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

La señora ANA EMILIA MONSALVE ORTIZ, mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

NOTA: La parte interesada debe velar por la comparecencia de los testigos (Art. 217 C.G.P.).

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S.

6.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

5.2.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la demandada OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S., referida en el acápite de "TESTIMONIALES" del escrito por medio del cual contestó la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, sino que generaliza la citación de los testigos a esclarecer todos los hechos y todos los acápites de la demanda, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P.

6.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ANGEL DIAGNOSTICA S.A.

6.3.1. TESTIMONIAL: Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, se recepcionará la declaración de:

El señor LEONARDO ARAGÓN mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

NOTA: La parte interesada debe velar por la comparecencia del testigo (Art. 217 C.G.P.).

6.3.2. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

6.4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ANA JUDITH LOPEZ HERRERA

6.4.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda y la contestación a la reforma de la demanda.

6.4.2. TESTIMONIALES: DECRÉTESE la prueba testimonial solicitada por la parte demandada referida en el acápite de "PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS" de su escrito de contestación, la cual se limita a TRES (3) testigos. Para el efecto el togado elegirá los tres (3) testigos que comparecerán a la citada audiencia, los cuales deben estar relacionados dentro de la lista plasmada en el acápite en mención de la contestación de la demanda.

NOTA: La parte interesada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

6.4.3. DICTAMEN PERICIAL: DECRÉTESE la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la demandada **ANA JUDITH LOPEZ HERRERA** en los acápites denominados: a. "DICTAMEN PERICIAL PARTE I" b. "DICTAMEN PERICIAL PARTE II" c. "DICTAMEN PERICIAL PARTE III" de la contestación de la demanda. Para el efecto se concede el término de 10 días para que allegue los mismos de conformidad con el artículo 226 del C.G.P.

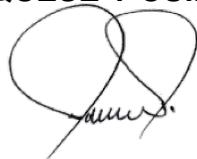
6.5. PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA CONFIANZA S.A.

6.5.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda y la contestación a la reforma de la demanda.

SEPTIMO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

OCTAVO: TÉNGASE como sucesores procesales del fallecido demandante **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ**, a los señores **JUAN FELIPE MARTÍN LIZARRALDE** y **ANA MARÍA MARTÍN LIZARRALDE** en calidad de hijos del causante y a la señora **LILIANA LIZARRALDE ARDILA** en calidad de cónyuge superviviente del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 05 De Fecha: <u>17 de Enero de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento a la policía nacional, incoada por el apoderado Judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

ACREEDOR GARANTIZADO: CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7

GARANTE: EDIER IVAN OBANDO BARAHONA C.C. 1.087.115.047

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00377-00

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO

Auto. No.106

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado del acreedor garantizado, se requiera a la Policía Nacional para que informe las gestiones que se adelantan para lograr el decomiso del vehículo de placas **GDK-548**.

En atención a lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se constata que a la fecha el despacho no ha recibido respuesta al oficio No. 1421 de fecha 17 de junio de 2021, por parte de la policía Metropolitana Sijin, Sección de Automotores de Cali, radicado ante esa entidad el día 29 de junio de 2021, por tanto, procederá este operador judicial a REQUERIR a dicha entidad, para que dé cumplimiento a la orden comunicada en el citado oficio; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. REQUERIR a la Policía Metropolitana-Sijin, Sección de Automotores de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.05 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de las demandadas María Yumey Pérez y Nora Ortiz, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00097-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADA: MARIA YUMEY PEREZ Y NORA ORTIZ

AUTO No. 48

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada María Yumey Pérez y Nora Ortiz, a la carrera 64B No. 14 – 24 casa 56 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de las demandadas María Yumey Pérez y Nora Ortiz, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°05

De Fecha: 17 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. Amparo Pineda Jaramillo, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HAROLD URIBE ALARCON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00106-00

AUTO No 44

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de febrero de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra HAROLD URIBE ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No.94.405.392, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.477 del 14 de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem, al demandado HAROLD URIBE ALARCON, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. Amparo Pineda Jaramillo, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra HAROLD URIBE ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No.94.405.392, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$5.963.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°05
De Fecha: <u>17 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitudes elevadas por la parte demandante. Santiago de Cali, 16 de enero de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00187-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARMELIZ MARCELA MENDEZ MACEA, FABRIMUEBLES MARANATHA S.A.S

AUTO No.110

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, y la solicitud de remisión del expediente digital, al correo electrónico, incoado por la parte actora, en necesario informarle que el presente proceso, puede ser consultado a través del link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, en el que deberá digitar los veintitrés dígitos correspondientes al proceso.

De otra parte, atendiendo que la parte demandante, requiere un informe detallado de los títulos judiciales constituidos en presente proceso, se advierte que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que no hay títulos, asociados al proceso, ni a los números de identificación de los demandados, como se observa a continuación:

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

UBICACIÓN: BOGOTÁ, COLOMBIA
CORREO: CBJAPOYO@BANCAGRARIO.CO
TELÉFONO: 760014003029-760014003029-JUE 029 CIVIL MUNICIPAL CALI
OFICINA: OFICINA JUDICIAL CALI
ESTADO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REGIONAL: OCCIDENTE
FECHA ACTUALIZACIÓN: 04/01/2023 09:05:59 AM
ÚLTIMO USUARIO: 11/01/2023 08:28:29 AM
CORREO CLAVE: 11/01/2023 14:56:53
DIRECCIÓN IP: 190.217.80.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o al juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 16/01/2023 09:05:59 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003029 20220018700

¿Consultar dependencias subordinadas? Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

UBICACIÓN: BOGOTÁ, COLOMBIA
CORREO: CBJAPOYO@BANCAGRARIO.CO
TELÉFONO: 760014003029-760014003029-JUE 029 CIVIL MUNICIPAL CALI
OFICINA: OFICINA JUDICIAL CALI
ESTADO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REGIONAL: OCCIDENTE
FECHA ACTUALIZACIÓN: 04/01/2023 08:28:29 AM
ÚLTIMO USUARIO: 11/01/2023 14:56:53
CORREO CLAVE: 11/01/2023 14:56:53
DIRECCIÓN IP: 190.217.80.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o al juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 16/01/2023 09:07:53 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
29685733

Consulta General de Títulos:

⚠ No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.88.4
Fecha: 16/01/2023 09:09:18 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

8909038388

¿Consultar dependencia subscritada?



Si



No

Elija el estado:

PENDIENTE DE PAGO

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Informar a la parte actora, que el proceso de la referencia, puede ser consultado a través del link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Infórmese a la parte demandante, que, en el presente proceso, no se encuentran títulos judiciales, asociados a proceso, ni a los números de identificación de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°05

De Fecha: 17 DE ENERO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, informando que se recibe memorial, proveniente de la oficina del Programa de Servicios de Transito de Cali, sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00330-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LEIDY TERESA PATIÑO

AUTO No. 112
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, se observa que la Jefe de la Unidad Legal, de la oficina del Programa de Servicios de Tránsito de Cali, allega oficio, mediante el cual informa que no es procedente la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa JGL452, por cuanto el demandado del proceso, no es el propietario del vehículo en mención, en consecuencia, se procederá a poner en conocimiento de los interesados tal pronunciamiento y se anexa a los autos, atendiendo que el presente proceso, será remitido a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, en razón a que ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de las cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte interesada lo informado por la oficina del Programa de Servicios de Transito de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Agregar a los autos, para que obre y conste el memorial allegado por la Oficina del Programa de Servicios de Transito de Cali, atendiendo que el presente proceso, será remitido a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 05

de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 17 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 16 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la parte actora allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00446-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN SIGLA: PROGRESEMOS

DEMANDADO: HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO

AUTO N° 80

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Allega la parte actora, diligencias de notificación de los demandados, con resultado negativo, por cuanto la dirección está incompleta, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, del demandado HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de este, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por la actora y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 2377, proferido por esta instancia judicial el día 23 de Junio de 2022, en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta en su contra: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN SIGLA: PROGRESEMOS, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado **HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO** identificado con la **C.C. N° 76.143.013**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

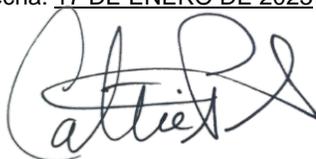
El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 05
De Fecha: 17 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino legal, sin que la parte demandada POLA ANDREA DUARTE DIAZ, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00455-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA DUARTE DIAZ

AUTO No. 108

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 24 de junio de 2022, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra la ciudadana PAOLA ANDREA DUARTE DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía 67.012.182, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.2394 del 29 de junio de 2022 que libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y providencia No. 2623 de fecha 11 de julio del mismo año, que adiciono al auto anteriormente referido. Simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que, dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra PAOLA ANDREA DUARTE DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía 67012182, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

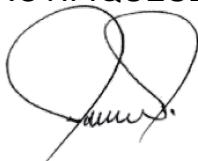
TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$2.241.000), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 05

de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 17 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 02

PROCESO: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA

DEMANDANTE: SILVIO BORRERO ASTUDILLO

DEMANDADO: FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES SA.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00488-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Enero del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: Pasa a despacho para proveer en única instancia, el proceso verbal sumario extinción de la obligación hipotecaria por prescripción adelantado por SILVIO BORRERO ASTUDILLO por intermedio de apoderado judicial, en contra de FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES SA.

ANTECEDENTES: Las pretensiones son sustentadas bajo los siguientes supuestos fácticos:

El señor SILVIO BORRERO ASTUDILLO se constituyó deudor del FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES SA., mediante escritura pública No. 785 del 30 de marzo de 1983 de la notaría Tercera del Círculo de Santiago de Cali, constituyendo hipoteca sobre los bienes inmueble distinguido con M.I. No. 370.139.308 y No. 370-139298 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali, los cuales correspondían a un apartamento y un parqueadero respectivamente.

Que posteriormente adelantó proceso de prescripción de la acción hipotecaria el cual conoció el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, pero solamente se incluyó como pretensión la cancelación de la hipoteca del apartamento distinguido con M.I. No. 370.139.308 constituida mediante escritura pública No. 785 del 30 de marzo de 1983 de la notaría Tercera del Círculo de Santiago de Cali, omitiendo incluir la cancelación de la hipoteca por prescripción extintiva, relacionada con el parqueadero identificado con M.I. No. 370-139298, bien que a la fecha tiene vigente la hipoteca mencionada, hace 39 años.

TRAMITE PROCESAL: Mediante auto No. 2711 del 18 de julio de 2022, se admitió la presente demanda en contra de FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A., disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal mediante Curador Ad-Litem, ya que se llenaron los requisitos previstos en los artículos 55, 56, 108 y 293 del Código General del Proceso, así como los preceptuados en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Durante el término concedido para el traslado, el auxiliar de la justicia no propuso excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra el auto admisorio.

HECHOS PROBADOS: Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

El señor SILVIO BORRERO ASTUDILLO se obligó en favor de FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A. garantizando dicha obligación mediante hipoteca sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-139298 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali, mediante escritura pública No. 785 del 30 de marzo de 1983 de la Notaría Tercera de Santiago de Cali.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

Que a la fecha aún está vigente la anotación de la hipoteca elevada por escritura pública No. 785 del 30 de marzo de 1983 de la Notaría Tercera de Santiago de Cali, en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-139298 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali, en favor del acreedor FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A. sin que este haya adelantado actuación judicial alguno. Agrega que en su momento le canceló el valor de la hipoteca \$5.000.0000

De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita:

PRETENSIONES

1°. Sírvase, Señor Juez, decretar la cancelación de la obligación crediticia contraída por mi mandante mediante mutuo con intereses, garantizada con hipoteca abierta mediante Escritura Pública No. 785 del 30 – 03 – 1983 de la Notaria 3ª. del Círculo de Cali, sobre el garaje 7D del Bloque D de la Unidad Residencial Los Yarumos, con Mat. Inm. No. 370-139298 de la O.R.I.P. de Cali, *por prescripción extintiva de la obligación.*

2°. Sírvase, Señor (a) Juez, decretar la cancelación de la hipoteca abierta constituida por mi mandante a favor de la **FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A. - FINANCO S.A.**, *por prescripción extintiva de la obligación*, con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10º., 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, Modificado el Art. 2536 por el Art. 8. De la Ley 791 del 2002.

*Carrera 60 No. 11 A 80 Apto. 201 B1 Unidad Residencial Cicrodeportes
Tel.: 330 8180. Cel.: 314 616 7853*

ALBERTO LOPEZ MONTOYA
Abogado Universidad Santiago de Cali

3°. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario Constituido con hipoteca mediante escritura No. 785 del 30 – 03 – 1983 de la Notaria 3ª. del Círculo de Cali, sobre el garaje 7D del Bloque D de la Unidad Residencial Los Yarumos, con Mat. Inm. No. 370-139298 de las O.R.I.P. de Cali, comunicando dicha decisión al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

- a) Copia autentica de la escritura Pública No. 785 del 30 – 03 – 1983 de la Notaria 3ª. del Círculo de Cali .

*Carrera 60 No. 11 A 80 Apto. 201 B1 Unidad Residencial Cicrodeportes
Tel.: 330 8180. Cel.: 314 616 7853*

ALBERTO LOPEZ MONTOYA
Abogado Universidad Santiago de Cali

- b) Certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual está inscrita la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-139298 de la O.R.I.P. de Cali.
- c) Certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual anteriormente se registro la cancelación del obligación hipotecaria, ordenado por el juzgado 8 Civil Municipal de Cali, frente al apto. con matrícula inmobiliaria Nro. 370-139308 de la O.R.I.P. de Cali.
- d) Certificado de existencia y representación legal de FINANCO, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el 29 de junio de 2022.
- e) Escritura pública No. 1995 del 27 de mayo de 1999 de la Notaria 3 del Círculo de Cali.
- f) Poder a mi conferido por el demandante.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer del proceso de cancelación de obligación y prescripción extintiva de gravamen hipotecario adelantado por SILVIO BORRERO ASTUDILLO por intermedio de apoderado judicial, en contra de FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES SA, por tanto, una vez agotado el trámite de ley procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

El demandante y la demanda son personas con plena capacidad de contraer obligaciones y con domicilio principal en Cali, por tanto, es de manifestar, que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal y se culmine con una sentencia de mérito. Estos requisitos son:

- **Demanda en forma.** La demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso para poder ser admitida por el juez. Artículo C.G.P 90.
- **Competencia.** Atañe a la facultad que tienen los Jueces para conocer de un determinado asunto”. Artículos 15, 25, 28, 29 C.G.P.
- **Capacidad para ser parte.** Se encuentra definida por el Consejo de Estado en decisión del 25 de septiembre de 2013 como “la posibilidad de ser sujeto de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

relación jurídico-procesal” (Sentencia, 2013); esto quiere decir, participar en el proceso como demandante o demandado. Asimismo, la doctrina la define como la “aptitud genérica para ser titular, ya sea como demandante o demandado, de los derechos, deberes y cargas que dimanen del proceso. Se encuentra principalmente en el artículo 53 del C.G.P.

- **Capacidad procesal.** Se entiende “*que los sujetos que comparezcan al juicio lo deben hacer representados en debida forma, especialmente cuando se trata de incapaces o de personas jurídicas. “La capacidad procesal se encuadra dentro de la capacidad de ejercicio en derecho sustancial y se particulariza en materia procesal en la aptitud para hacer actos procesales en nombre propio”.* Sentencia T-328 de 2002. Artículo 54 C.G.P.

Por tanto, como los presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, ello permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios o nulidades que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha ocurrido.

Así mismo, en lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto en su aspecto activo como pasivo se encuentra radicada en cada una de las partes en este proceso, toda vez que el demandante actúa en su condición de propietario del inmueble dado en garantía y por tanto obligado, por su lado, la demandada tiene la condición de acreedora hipotecaria.

Primeramente, es necesario recordar que la definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

De esta definición se desprende que la prescripción es de dos clases: la prescripción adquisitiva dentro de los modos de adquirir el dominio y la prescripción extintiva, dentro de los modos de extinguir las obligaciones.

Además, ambas tienen un elemento común, cual es el tiempo, el mismo se diferencia cuando la norma expresa: “(...) y concurriendo los demás requisitos legales”, en nuestro caso es la inacción del acreedor al no ejercitar sus acciones durante el tiempo determinado por la ley, lo que conduce a la extinción de exigir el cumplimiento de la obligación. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción. La prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales.

De otra parte, el artículo 1625 dice: “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte”, y el ordinal décimo dice: “Por la prescripción”, definiendo obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer. Hay que tener en cuenta que lo que se extingue mediante la prescripción es el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, produciéndose de esta manera la liberación de este último y no la obligación porque al final esta subsiste, aunque se convierte en una obligación natural. Para que salga triunfante el actor en lo pretendido debe llenar los siguientes requisitos recurrentes: 1) La inacción del acreedor; 2) el transcurso del tiempo señalado por la ley; 3) haber sido alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Problema jurídico. Corresponde determinar si se reúnen los requisitos señalados por la Ley para que opere la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública No. 785 del 30 de marzo de 1983 de la notaría Tercera del Círculo de Santiago de Cali.

Examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

En el caso en particular, se observa que en la Escritura Pública número 785 del 30 de marzo de 1983 de la notaría Tercera del Círculo de Santiago de Cali., registrada en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-139298, el señor SILVIO BORRERO ASTUDILLO constituyó hipoteca en favor de FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A., garantizando el pago de la obligación adquirida para compra de derechos de propiedad sobre el bien inmueble identificado con No. de M.I. 370-139298.

Lo que la legítima de interés para incoar la presente acción en atención a que fue el titular de la obligación primogénita como deudor, y es actualmente el propietario del bien gravado por la hipoteca objeto de este proveído.

Así pues, la demandante en esta acción, afectada por dicho gravamen, solicita para tal efecto la cancelación de la obligación hipotecaria que consta en Escritura Pública número 785 del 30 de marzo de 1983 de la notaría Tercera del Círculo de Santiago de Cali., registrada en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-139298, por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria en 10 años, refiriéndose esta norma a las obligaciones en general, dependiendo solamente que el documento en que se haga constatar preste mérito ejecutivo, según las leyes del derecho probatorio podemos inferir entonces que la obligación hipotecaria, objeto de la presente demanda, se encuentra prescrita, motivada por la apatía, inmovilidad, inactividad del acreedor.

Se observa entonces que, han transcurrido cerca de 39 años sin que la pasiva ejercitara ninguna acción exigiendo la garantía hipotecaria, pues sobre ello no existe ninguna prueba en el plenario, ni se evidencia anotación de embargo por proceso ejecutivo en el certificado de tradición del bien hipotecado.

Por lo tanto, una vez llegado el extremo temporal de finalización de la garantía hipotecaria es decir 10 año como término de la prescripción extraordinaria, era obligación del acreedor hipotecario proceder a su cancelación; o en su defecto adelantar las acciones pertinentes a fin de cobrar la obligación que dicho gravamen hipotecario garantizaba, actuando en contravía del convenio plasmado en dicho instrumento escriturario.

En consecuencia, alegada la prescripción liberatoria y reunidas las exigencias legales, deberá accederse a lo pedido por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE extinguida, por prescripción, la obligación hipotecaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

constituida mediante Escritura Pública número 785 del 30 de marzo de 1983 de la Notaría Tercera del Círculo de Santiago de Cali, por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de las obligaciones.

SEGUNDO: DECLARASE extinguida, por prescripción, el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública número 785 del 30 de marzo de 1983 de la Notaría Tercera del Círculo de Santiago de Cali, registrada en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-139298, por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de las obligaciones.

TERCERO: NOTIFIQUESELE al Notario Tercero del Círculo de Santiago de Cali, para que se sirva proceder de conformidad con los artículos 48 y 53 del Decreto 960 de 1.970. Líbresele el exhorto respectivo.

CUARTO: INSCRIBASE la presente sentencia, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali en el folio de M.I. No. 370-139298 a fin de que procedan con la respectiva cancelación del gravamen hipotecario. Líbrese el oficio de rigor.

QUINTO: EXPIDASE, a costa de los interesados, las copias necesarias de la presente diligencia, para los efectos consiguientes.

SEXTO: ORDENASE el archivo del expediente, previa cancelación en el software justicia XXI,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 05 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 17 de Enero de 2023

**CATHERINE EPRUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de enero 2023. A Despacho del señor Juez informando que el apoderado del demandado IVÁN LEDESMA ARAGÓN presentó recurso de reposición en subsidio de queja, contra el Auto No. 4610 del 11 de noviembre de 2022 el cual negó recurso de apelación contra el Auto No. 3944 de fecha 04 de octubre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL

DEMANDANTE: MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN

DEMANDADA: IVÁN LEDESMA ARAGÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00507-00

AUTO No. 76

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION en subsidio de QUEJA contra el auto No. 4610 del 11 de noviembre de 2022 proferido por este despacho, incoado por el apoderado judicial del demandado IVÁN LEDESMA ARAGÓN mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del despacho y del cual se corrió traslado por lista el día 30 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado de la pasiva su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para negar el recurso de apelación contra el Auto No. 4610 del 11 de noviembre de 2022, argumentando que la decisión de agregar sin consideración la contestación de la demanda, equivale a rechazo de la contestación de la demanda y que por tanto, el auto susceptible del recurso de apelación.

Además, reitera que *“el termino de veinte (20) días del traslado para contestar la demanda contenida en el auto admisorio de la demanda, empezó a correr desde el 9 de septiembre de 2022, que es la fecha del auto que dispuso tener por notificado al demandado, cuyo TERMINO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA, venció el 6 de octubre de 2022”*

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 4610 del 11 de noviembre de 2022 el cual negó recurso de apelación contra el Auto No. 3944 de fecha 04 de octubre de 2022 y se conceda la apelación.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, previo traslado a la parte contraria que se surtió mediante fijación de lista del 30 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin

que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso en ciernes, y luego del estudio respectivo de las circunstancias fácticas y jurídicas que obran en el expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la pasiva en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 4610 del 11 de noviembre de 2022 el cual negó recurso de apelación contra el Auto No. 3944 de fecha 04 de Octubre de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, por las siguientes razones:

Sostiene el recurrente que la decisión de agregar sin consideración la contestación de la demanda, equivale a rechazo de la contestación de la demanda y que por tanto, el auto que agregó sin consideración la contestación es susceptible del recurso de apelación. Por lo tanto, deviene imperativo realizar el estudio de los presupuestos que emanan de la contestación de la demanda, a fin de dilucidar el yerro interpretativo en el que ha incurrido el togado recurrente.

La contestación de la demanda, de acuerdo al maestro DEVIS ECHANDÍA¹, es la conducta que el demandado puede adoptar, una vez vinculado al proceso, en virtud de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago. Esta conducta puede tomar una doble actitud: oponerse o allanarse, es decir, es el acto por medio del cual el demandado se pronuncia sobre la demanda instaurada por el demandante.

Si bien, el acto de la contestación de la demanda no es una carga obligatoria para quien tiene el derecho de ejercer dicho acto, es decir, para el demandado, lo cierto es que la contestación si debe reunir una serie de requisitos formales los cuales están consagrados en el artículo 96 del C.G.P. que como indica el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO², *“son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuales el Juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo”* es decir, para que opere el rechazo de la contestación demanda, el cual es susceptible de apelación, debió el despacho pronunciarse respecto de si admite o no la contestación, en virtud de los requisitos formales que el legislador ha establecido, no obstante, en el caso en ciernes, es claro que el despacho no se pronunció en absoluto respecto de tales requisitos, o más allá, no contempló siquiera la posibilidad de analizar la misma, ello en virtud a que no fue allegada en el término legal oportuno, y por tanto no se surtió rechazo alguno de la misma, sino que se agregó sin consideración alguna, lo cual no es lo equivalente como lo quiere hacer ver el recurrente.

Finalmente, en atención a que togado reitera que *el termino de veinte (20) días del traslado para contestar la demanda contenida en el auto admisorio de la demanda, empezó a correr desde el 9 de septiembre de 2022, que es la fecha del auto que dispuso tener por notificado al demandado, cuyo TERMINO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA, venció el 6 de Octubre de 2022*, deviene imperativo para el despacho recalcarle nuevamente que la notificación del demandado **NO** se surtió por estado como interpreta erróneamente, ello en atención a que la providencia No. 3566 del 8 de septiembre de 2022 notificada por estado del 9 de septiembre de 2022, indicó que se tenía por notificado al demandado desde el día 9 de

¹ Hernando Devis Echandía, Compendio de derecho procesal, t. III, 3 edición, Bogotá, ABC, 1977.

² Hernán Fabio López Blanco, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, Bogotá, Dupre Editores Ltda, 2016, pag. 589

agosto de 2022 en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, es decir, la notificación se surtió de manera personal, pues si bien mediante Auto No. 3249 del 22 de agosto de 2022 el despacho dispuso no tener en cuenta la notificación realizada al demandado IVÁN LEDESMA ARAGÓN al correo electrónico por cuanto para el despacho de conformidad con la Ley 2213 del 2022 el demandante no había acreditado que el correo electrónico al cual se había remitido la notificación era el de la persona a notificar, no obstante, el demandante allegó las evidencias correspondientes que acreditaban que el correo al cual había enviado la notificación el día 05 de agosto, si era el del demandado IVÁN LEDESMA ARAGÓN, tanto así que en la contestación allegada por el demandado de manera extemporánea, se termina de ratificar esta afirmación, por tanto, por ministerio de la Ley, el demandante, al haber acreditado tal presupuesto, se cumplen por ministerio de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado IVAN LEDESMA ARAGÓN, pues para el despacho es claro que conforme al acuse de recibido acreditado por la empresa de mensajería E-ENTREGA, el demandado tuvo acceso al mensaje de datos por medio del cual se le remitió la notificación el día 05 de agosto de 2022, pero solo hasta el día 23 de septiembre de 2022 compareció ante el correo institucional del despacho donde pretendía que se tuviera en cuenta la contestación allegada de manera extemporánea.

Suficientes resultas las razones para mantener incólume la providencia recurrida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 4610 del 11 de noviembre de 2022 el cual negó recurso de apelación contra el Auto No. 3944 de fecha 04 de octubre de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

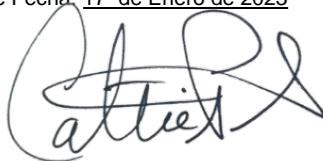
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del demandado IVÁN LEDESMA ARAGÓN, en consecuencia, remítanse las siguientes piezas procesales: el Auto No. Auto No. 3944 de fecha 04 de octubre de 2022, recurso de reposición y apelación de fecha 06 de octubre de 2022, el Auto 4610 del 11 de noviembre de 2022, recurso de reposición y subsidio de queja allegado el 17 de noviembre de 2022, y de la presente providencia, a la Oficina Judicial Reparto para que sea repartido entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se surta el recurso de queja interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 05
De Fecha: 17 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Enero de 2023. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de la demandada LE IMPORTAMOS S.A.S. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: MONITORIO

DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.

DEMANDADA: LE IMPORTAMOS S.A.S.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00616-00

AUTO No. 81

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de la demandada LE IMPORTAMOS S.A.S., para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de la demandada LE IMPORTAMOS S.A.S., So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 05 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 17 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente trámite para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP

DEMANDADOS: HAROLD QUINTERO SILVA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00697-00

AUTO No. 78

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto dentro del término del emplazamiento de HAROLD QUINTERO SILVA no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a la demandada, designación que recae en la Profesional del Derecho JULIANA MONTOYA OLARTE, quien se puede ubicar en la CARRERA 5 #10-63 Oficina 727 de Cali, Celular 318-2421237. Email: jmservijuridico@gmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador Ad Litem para que represente en este proceso al demandado HAROLD QUINTERO SILVA, designación que recae en la Profesional del Derecho JULIANA MONTOYA OLARTE, quien se puede ubicar en la CARRERA 5 #10-63 Oficina 727 de Cali, Celular 318-2421237. Email: jmservijuridico@gmail.com.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 05

De Fecha: 17 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la entidad TRANSUNION.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: DIEGO ARMANDO CAMPOS ÁLVAREZ C.C. 94.061.526
RADICACION: 2022-00721-00

AUTO No. 79

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

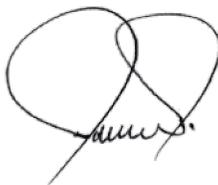
Santiago de Cali, dieciséis (16) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, la entidad TRANSUNION solicita relación de las obligaciones y entidades crediticias con el fin de hacer seguimiento de las mismas, por lo tanto, el Juzgado,

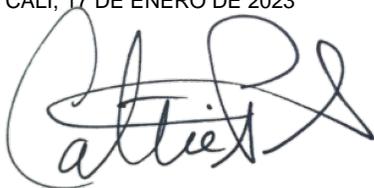
RESUELVE

ÚNICO. ORDENAR oficiar de a TRNSUNION con el fin de brindarle la información requerida por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 05 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 17 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de emplazamiento de la demandada, presentado por el apoderado actor, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00745-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: LEDYZ INES BENAVIDES BURBANO

AUTO No.46

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento de la demandada LEDYZ INES BENAVIDES BURBANO, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

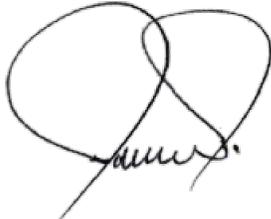
PRIMERO: EMPLAZAR a LEDYZ INES BENAVIDES BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1113513060, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.4057 del 10 de octubre de 2022, en el proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, que adelanta en su contra, la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

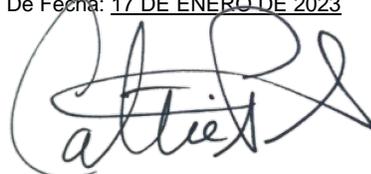


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°05

De Fecha: 17 DE ENERO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado actor, allega constancia del envío del oficio de la medida cautelar al pagador de la Rama Judicial de Cali, así como también solicita se remita el link del expediente digital, al correo electrónico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00757-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL SIGLA: COOJUNAL
DEMANDADA: ANA CECILIA BRAVO LOAIZA

AUTO No. 111

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procederá a glosar a los autos para que obre y conste, las diligencias allegadas por el apoderado actor, atinentes al envío del oficio de la medida cautelar, al pagador de la Rama Judicial de Cali, medida de la cual, se observa, que se encuentra pendiente, respuesta por parte de dicha entidad, por tanto, atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, el Juzgado, requerirá al pagador de la entidad referida, a fin de que informe, sobre el embargo y retención de previos del 50% del Salario que devenga la demandada ANA CECILIA BRAVO LOAIZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.817.412.

De otra parte y como quiera que, además, solicita la remisión del expediente digital, al correo electrónico, en necesario informarle, que el presente proceso, puede ser consultado a través del link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, en el que deberá digitar los veintitrés dígitos correspondientes al proceso.

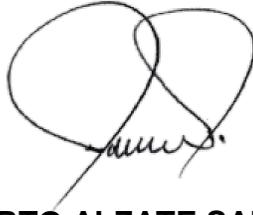
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la Rama Judicial De Cali, para que informe de manera inmediata al despacho sobre el embargo y retención previos, del 50% del Salario que devenga la demandada **ANA CECILIA BRAVO LOAIZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.817.412, en calidad de empleada de la empresa antes referida e informada mediante oficio 963 de fecha 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Informar a la parte actora, que el proceso de la referencia, puede ser consultado a través del link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°05

De Fecha: 17 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada Alba Arias de Aristizábal, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00774-00
DEMANDANTE: GABRIEL SALDARRIAGA FAJARDO
DEMANDADO: ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL

AUTO No. 113

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada Alba Arias de Aristizábal, a la calle 12^a # 56 -25 Apto. 201 Bloque 2 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada Alba Arias de Aristizábal, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°05

De Fecha: 17 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con diligencias de notificación a los demandados conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00811-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HAROLD HERNANDEZ RENGIFO, VC SAFETTY COLOMBIA S.A.S

AUTO No. 42

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, allega diligencias atinentes a la notificación, que fue remitida a los demandados HAROLD HERNANDEZ RENGIFO y VC SAFETTY COLOMBIA S.A.S, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, es de advertir que el termino de traslado de la demanda, a la sociedad demandada VC SAFETTY COLOMBIA S.A.S., culmina el 24 de enero de 2023, por tanto, el despacho tendrá por notificado a los demandados HAROLD HERNANDEZ RENGIFO y VC SAFETTY COLOMBIA S.A.S y una vez culmine el termino de traslado de la demanda, a la sociedad demandada VC SAFETTY COLOMBIA S.A.S, se resolverá lo pertinente.

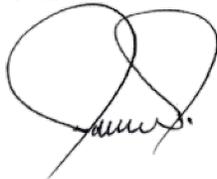
En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

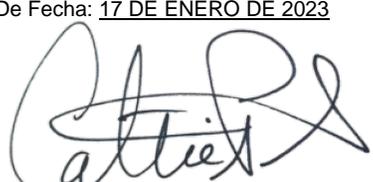
PRIMERO: Tener por notificado a los demandados HAROLD HERNANDEZ RENGIFO y VC SAFETTY COLOMBIA S.A.S, de conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Una vez culmine el término de traslado de la demanda, la sociedad demandada, VC SAFETTY COLOMBIA S.A.S, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°05
De Fecha: 17 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo objeto del presente trámite y el archivo de la misma, por haber sido entregado voluntariamente el automotor por el garante y puesto a disposición de mi poderdante el cual reposa actualmente dentro de los parqueaderos autorizados por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00839-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT-900.977.629-1

GARANTE: JAIRO ANTONIO PASU CARDENAS CC.1.062.298.292

Auto No. 134

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

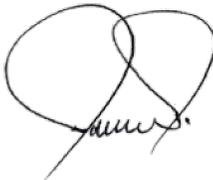
En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de levantamiento de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **IPY425**, elevada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, el despacho accederá a ello; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENESE la cancelación del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **IPY425**, objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 05 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA. 16 de enero de 2023 A despacho del señor Juez informándole, que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00844-00
DEMANDANTE: DAYANA MARCELA RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADA: MELBA CABANZO ESPITIA

AUTO No. 40

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el contenido de las diligencias de notificación, allegado por la parte actora, se observa que el trámite para notificar a la demandada Melba Cabanzo Espitia, no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio.*

En el caso en particular, se observa que el apoderado actor, no da cumplimiento a los requisitos que exige la normatividad para tal fin, pues en primer lugar, no hay manifestación alguna, donde exprese que el correo electrónico aliaslatia00001@gmail.com, corresponde a la demandada, aunado a ello, no informa de donde obtuvo dicha dirección electrónica, de otra parte, se tiene que a las diligencias, no adosa las respectivas evidencias, que acrediten que el correo electrónico ante referido, corresponde al demandado. Finalmente se advierte que es necesario que anexe a las diligencias de notificación, constancia de la empresa de correo que utilizo para tal fin, a fin de establecer si el demandado tuvo acceso al mensaje, esto con el fin de garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, tal como lo establece la norma, la reza:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).
(Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificada a la demandada en mención, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de la misma, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

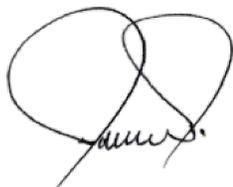
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación, realizada al demandado, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta, la notificación realizada al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°05
De Fecha: <u>17 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con diligencias de notificación a los demandados conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00914-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: MICHEL JOHANA MORALES RENGIFO

AUTO No. 109

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, allega diligencias atinentes a la notificación, que fue remitida al demandado MICHEL JOHANA MORALES RENGIFO, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se entenderá como surtida la notificación realizada a la pasiva el día 11 de enero de 2023, de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos, enviado el 15 de diciembre de 2022.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por notificado al demandado MICHEL JOHANA MORALES RENGIFO, de conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día 011 de enero de 2023.

SEGUNDO: Una vez culmine el término de traslado de la demanda, es decir, el término de 10 días el cual culmina el 24 de enero de 2023, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°05
De Fecha: 17 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/12/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220094300. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00943-00
DEMANDANTE: E C CARGO S.A.S.
DEMANDADO: ESPERANZA MEJIA JARAMILLO

AUTO No 135

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica E C CARGO S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la ciudadana ESPERANZA MEJIA JARAMILLO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. En el poder no se encuentran bien determinados los títulos valores base de la presente acción.
- 2º. No se acredita la calidad del poderdante como apoderado general de la entidad demandante.
- 3º. No da cabal cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no indica el nombre e identificación del representante legal de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

E2

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 05 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/12/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220094500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00945-00

DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO SIGLA: SERVICOOACTIVOS

DEMANDADOS: JAIME RODRIGUEZ DIAZ, ALEXANDRA CAMPO DOMINGUEZ

AUTO No 136

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO SERVICOOACTIVOS, a través de su representante legal, contra los ciudadanos JAIME RODRIGUEZ DIAZ, ALEXANDRA CAMPO DOMINGUEZ, observa el despacho que conforme al artículo 29 del Decreto 196 de 1971, la persona jurídica demandante deberá actuar por conducto de abogado inscrito, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado por el Artículo 5º. Inciso 3 y Artículo 5º. inciso 2 De la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 05 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de Enero de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 16/12/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00946-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00946-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAMER PALACIOS LOBOA

AUTO No. 137

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **EPS COMFENALCO VALLE DEL CAUCA S.A.**, a la cual se encuentra afiliada activa como cotizante la demandada, a fin de que informe quién es el empleador, cuál es el salario base de cotización y cuál la dirección de la empresa para la que presta sus servicios, el despacho la negará por improcedente z toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el Artículo 43 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el ciudadano **JAMER PALACIOS LOBOA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$64.011.186) por concepto de capital representado en el pagaré S/N, suscrito el 23 de Octubre de 2020.

- b) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.370.261) correspondiente a los intereses de plazo, causados y no pagados a partir del día 03 de Agosto 2022 hasta el 08 de Diciembre de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Diciembre de 2022 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

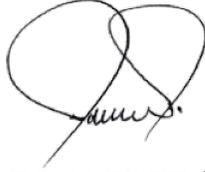
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NEGAR por improcedente solicitud de oficiar a la **EPS COMFENALCO VALLE DEL CAUCA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.938.323 y T.P. No.324.517 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 05 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 17 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de Enero de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 19/12/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00947-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00947-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KELLY PIMIENTA PAEZ

AUTO No. 139

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **EPS SANITAS**, a la cual se encuentra afiliada activa como cotizante la demandada, a fin de que informe quién es el empleador, cuál es el salario base de cotización y cuál la dirección de la empresa para la que presta sus servicios, el despacho la negará por improcedente, toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el Artículo 43 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la ciudadana **KELLY PIMIENTA PAEZ** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$75.838.652) por concepto de capital contenido en el pagaré No. S/N, suscrito el 08 de Abril de 2021.
- b) Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.063.730) correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, a

partir del día 06 de Septiembre de 2022 hasta el 07 de Diciembre de 2022.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NEGAR por improcedente solicitud de oficiar a la **EPS SANITAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.938.323 y T.P. No.324.517 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

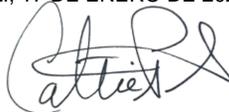


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 05 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 16 de diciembre de 2022 quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00948-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 16 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00948-00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO P.H
DEMANDADO: GUILLERMO DIAZ REINOSO

AUTO No. 145

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO P.H a través de apoderado judicial, contra GUILLERMO DIAZ REINOSO , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los

notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna Seis (6) de esta ciudad de Cali, donde existen los Juzgados cuarto y sexto Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) Reparto (4º y 6º), asignados a la Comuna Seis (6) por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 05 de hoy notifico el presente auto .
CALI, 17 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria